

(B) Empresas que se eximen del impuesto especial del art. 2º del D.L. Nº 2.398, de 1978

(1) Se exceptúan de este gravamen, conforme a lo señalado por el inciso segundo del Art. 2º del decreto ley Nº 2.398, de 1978, las siguientes Empresas del Estado:

- (a) Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE);
- (b) Astilleros y Maestranzas de la Armada (ASMAR), y
- (c) Empresa Nacional de Aeronáutica de Chile (ENAER).

(2) Estas empresas frente a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tributan con el mismo tratamiento aplicable a las sociedades anónimas.

En consecuencia, y de acuerdo a lo expresado, las mencionadas empresas por el Año Tributario 2003, se encuentran afectas al Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Único del 35% establecido en el inciso tercero del Art. 21 de la ley del ramo, debiendo utilizar las Líneas 34 y 38 para la declaración de dichos tributos.

(C) Cantidades a registrar en las columnas de esta línea

En las Columnas de esta Línea 37, deben registrarse las siguientes cantidades:

(1) Columna "Base Imponible"

(a) Respecto de las empresas señaladas, la base imponible está conformada por la participación, ya sea, percibida o devengada, en las utilidades que le corresponda al Fisco y/o a las citadas instituciones de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría determinada de conformidad con las normas generales establecidas en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, **adicionándose** todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por las mencionadas empresas durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta de categoría.

En otras palabras, la base imponible del referido tributo se conformará por la participación que le corresponda al Estado o a las citadas instituciones, de acuerdo al respectivo contrato social, en la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría, que determine el contribuyente afecto al citado tributo, conforme al mecanismo establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta, adicionándose a dicha renta líquida todas aquellas participaciones y otros ingresos percibidos o devengados por los mencionados contribuyentes durante el ejercicio comercial respectivo, que no se encuentren formando parte de la citada renta líquida imponible de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con los dividendos percibidos de sociedades anónimas o en comandita por acciones o con las participaciones percibidas o devengadas en sociedades de personas, producto de inversiones en acciones o en derechos sociales que las empresas afectas al mencionado impuesto tengan en sociedades de la naturaleza jurídica antes indicada.

(b) En el caso de las EMPRESAS DEL ESTADO, cuando éste participa del 100% de los resultados de la gestión, puesto que es dueño total de la empresa, el impuesto del Art. 2º del D.L. 2.398 afectará al 100% de las utilidades determinadas de conformidad a lo antes señalado, sin que importe que el todo o parte de ellas no ingresen al Presupuesto de la Nación, se dejen como mayor patrimonio del Estado en la misma empresa o se le de otro destino. Igual situación se dará en cuanto a las empresas cuyo capital total pertenezca a una o más de las instituciones señaladas.

(c) Respecto de las empresas en que el Estado o las instituciones indicadas sean poseedoras de una parte del capital de la empresa, la base imponible estará conformada por el monto de la participación que corresponda a los aportantes indicados, sin importar, igualmente, que el todo o parte de dicha participación no ingrese al Fisco o a las instituciones señaladas, cualquiera sea el mecanismo que se utilice para ello.

(d) No obstante lo anterior, tratándose de empresas que tributen en base a una presunción de renta, por cumplir con los requisitos exigidos para ello, el impuesto especial del 40% se aplicará sobre la participación que corresponde al Estado y/o a las instituciones mencionadas en la referida renta presunta de Primera Categoría determinada de conformidad a la ley, agregando a dicha base imponible todos aquellos ingresos, beneficios y participaciones percibidas o devengadas por la respectiva empresa y que no se encuentran formando parte de la citada renta imponible de categoría determinada en base a renta presunta.

(2) Columna "Rebajas al Impuesto"

En esta columna se registrará el crédito por impuesto Tasa Adicional del ex-Art. 21 de la Ley de la Renta, que corresponde por los dividendos obtenidos por las empresas afectas al impuesto especial del 40% del Art. 2º del D.L. 2.398, de acuerdo a lo informado por las respectivas sociedades anónimas o en comandita por acciones; todo ello conforme a lo dispuesto por el Art. 2º transitorio de la Ley Nº 18.489, de 1986. Además, en esta columna, las empresas que declaran en esta Línea podrán registrar como rebaja **los excesos de anticipos de utilidades** que hayan traspasado al Fisco, los cuales conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 29 del D.L. Nº 1.263, de 1975, constituyen un "crédito" contra el Fisco que podrá destinarse al pago de futuros impuestos a la renta que afecten a la empresa previa aprobación conjunta del Ministerio del ramo y del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, cuando las citadas empresas **cuenten con la aprobación precedente**, podrán hacer uso de dicho crédito o rebaja en esta columna.

(3) Última columna Línea 37

En la última columna de esta línea, se anotará la diferencia que resulte entre el impuesto determinado, equivalente a la tasa del 40% aplicada sobre la "Base Imponible" de dicho tributo, menos la cantidad anotada en la columna "Rebajas al Impuesto", cuando corresponda. No anote ninguna cantidad cuando la suma de la columna "Rebajas al Impuesto" resulte de un monto igual o superior al impuesto determinado de acuerdo a lo antes indicado.

LÍNEA 38.- IMPUESTO UNICO DEL INCISO 3º DEL ART. 21º DE LA LEY DE LA RENTA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Esta línea debe ser utilizada por las sociedades anónimas, en comandita por acciones (respecto de los socios accionistas) y por los contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la Ley de la Renta, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del artículo 7º del D.L. Nº 600, para la declaración de los gastos rechazados a que se refiere el artículo 21 de la ley del ramo, afectos al impuesto único que establece dicha norma en su inciso tercero.

(B) Gastos rechazados que deben declararse en esta línea

(1) Los gastos rechazados que deben declararse en esta línea, son los mismos que declaran en la línea 3, los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y de hecho, socios

gestores de sociedades en comandita por acciones y comuneros, propietarios o socios de empresas que declaran la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa, según las normas de la Letra A) del artículo 14 ó 14 bis de la Ley de la Renta, y cuyo detalle se efectúa en el Nº (2) de la Letra (A) de la citada línea, atendiendo la naturaleza jurídica de los contribuyentes gravados en el impuesto único de 35%.

(2) Dichas partidas se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, bajo el cumplimiento de los mismos requisitos con que se afectan con los impuestos Global Complementario o Adicional, en el caso de los contribuyentes señalados en el número anterior, condiciones que se comentaron en la Letra (A) de la Línea 3 del Formulario Nº 22.

(3) En el caso de sociedades en comandita por acciones, los gastos rechazados que se gravan con el impuesto único en comento, son aquellos que proporcionalmente correspondan a los socios accionistas, en las utilidades de la empresa. La parte restante de los citados gastos, se entiende retirada por los respectivos socios gestores, los cuales deben declararlos en la Línea 3 para los efectos de su afectación con los Impuestos Global Complementario o Adicional, según proceda.

(4) No se gravan con el impuesto único que se declara en esta línea, los gastos rechazados que no constituyen retiros de especies o cantidades que no sean representativas de desembolsos de dinero, que deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, como también aquellos que cumplen con éstas condiciones y se encuentren expresamente liberados de la aplicación del citado tributo, ya sea, por disposición expresa del propio artículo 21 de la Ley de la Renta o de otros textos legales, y cuyo detalle corresponde al mismo que se contiene en la letra (A) de la línea 3 del Formulario Nº 22, incluyendo el impuesto de Primera Categoría, el propio impuesto único que se comenta y las contribuciones de bienes raíces, pagados por los contribuyentes obligados a declarar dicho impuesto único.

(5) El impuesto único en comento, se aplica aún cuando los contribuyentes afectos a dicho tributo (S.A., C.P.A. y contribuyentes del art. 58 Nº 1), se encuentren exentos total o parcialmente del impuesto de Primera Categoría, como ocurre, por ejemplo, con las empresas instaladas en Zonas Francas y en los territorios a que se refieren las Leyes Nºs. 18.392/85 (Isla Navarino) y 19.149/92 (Comunas de Porvenir y Primavera).

(6) En esta línea y conforme al nuevo texto del artículo 21 de la Ley de la Renta, también deben incluirse los retiros presuntos que se determinen al término del ejercicio, por el uso o goce a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de bienes del activo de las S.A., S.C.P.A., y contribuyentes del artículo 58 Nº 1 de la ley, utilizados por sus accionistas, propietarios, o cónyuges o hijos no emancipados legalmente de estas personas. Para su afectación con el citado impuesto único dichos retiros deben determinarse conforme a las instrucciones impartidas por las Circulares Nºs. 37, de 1995, y 57, de 1998, publicadas en los Boletines del Servicio de los meses de Octubre y Septiembre de dichos años.

Por otra parte, y de acuerdo a lo dispuesto por la misma norma legal antes mencionada, las sociedades anónimas cerradas no acogidas voluntariamente a las normas de las sociedades anónimas abiertas, deberán declarar en esta Línea, para su afectación con el impuesto único de 35% a que ella se refiere, los préstamos -aunque no estén formalmente documentados- que durante el año comercial 2002, hayan otorgado a sus accionistas personas naturales, con domicilio o residencia en Chile o en el extranjero. El impuesto único de 35% que afecta a las partidas señaladas, se aplicará independientemente del resultado tributario del ejercicio o de los saldos negativos registrados en el FUT que tenga la sociedad anónima respectiva, sin que tales partidas en el evento que exista un remanente de utilidad tributaria en el registro antes mencionado, puedan ser imputadas a dichas rentas, por cuanto la norma que establece su tributación (inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta), no permite o posibilita tal deducción o imputación; todo ello de acuerdo también a las instrucciones impartidas mediante la citada Circular Nº 37, de 1995, mencionada en el párrafo inmediatamente anterior.

Se hace presente que las sociedades anónimas cerradas que sólo se afectan con la tributación antes indicada, por los préstamos otorgados a sus accionistas, personas naturales, son aquellas que no se encuentran voluntariamente sujetas a las normas de las sociedades anónimas abiertas, en los términos previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 18.046, de 1981, sobre Sociedades Anónimas, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 3º y 4º de su respectivo Reglamento, contenido en el D.S. de Hda. Nº 587, de 1982; liberándose, por lo tanto, de tal imposición las sociedades anónimas cerradas que estén acogidas a dichas disposiciones.

Por otro lado, la parte final del inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta preceptúa que quedarán también afectas al impuesto establecido en dicho inciso las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley Nº 18.046, y que no las enajenaren dentro del plazo que establece el artículo 27 C de dicha ley, aplicando el impuesto en este caso, sobre la cantidad que la sociedad hubiere destinado a la adquisición de tales acciones, debidamente reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor, ocurrida entre el último día del mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el último día del mes de noviembre del ejercicio en que debió enajenar dichas acciones.

En consecuencia, y de conformidad a lo establecido por la norma antes indicada, cuando las sociedades anónimas que hubieren adquirido acciones de su propia emisión bajo los términos y condiciones establecidas por el artículo 27 A de la Ley Nº 18.046, no las hayan enajenado dentro del **plazo máximo de 24 meses** contados a partir de su adquisición establecido por el artículo 27 C) de la ley antes mencionada, quedarán afectas al impuesto único de 35% que analiza por el monto de la inversión realizada, debidamente reajustada en los términos indicados en el párrafo siguiente.

Ahora bien, cuando se dé la condición antes mencionada la base imponible para la aplicación del citado impuesto único será la cantidad que la respectiva sociedad anónima que se encuentra en la situación descrita, haya destinado a la adquisición de las acciones de su propia emisión, debidamente reajustado este valor por la variación del índice de precios al consumidor existente entre el último día del mes anterior a aquél en que se realizó la adquisición de los referidos títulos y el último día del mes de noviembre del ejercicio comercial respectivo en que debió enajenar las mencionadas acciones.

Cabe señalar que el tributo que afecta a la operación indicada, se aplicará bajo los mismos términos establecidos en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley de la Renta, esto es, se determinará en calidad de impuesto único a la renta, sin que dicha cantidad sea afectada con ningún otro tributo y tampoco la referida suma podrá deducirse de las utilidades tributables o no tributables que la sociedad anónima respectiva tenga retenidas o acumuladas en su registro FUT y/o FUNT, ya que la norma en análisis no permite su deducción de las mencionadas utilidades.

(C) Carácter del impuesto único del inciso tercero del artículo 21

El citado gravamen, tiene el carácter de impuesto único a la renta, por lo tanto, las cantidades sobre las cuales se aplique a nivel de las sociedades o contribuyentes afectos, no pueden quedar grava-